



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00348-00
CAUSANTE: MARÍA JULIA PÁEZ BRICEÑO
SOLICITANTE: MARIO BRICEÑO PÁEZ y ELSA CONSUELO BRICEÑO PÁEZ

Ubaté, Cund., enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, el trámite liquidatorio de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Verificada por el Despacho, se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 488 y s.s. del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. Deberá modificarse los poderes y la demanda en cuanto a la **designación del juez** a quien se dirigen. (núm. 1° art. 82 del C.G.P.).
2. Extraiga la **pretensión cuarta**, como quiera que, dicha solicitud de medidas cautelares se encuentra dispuesta en el acápite respectivo. (núm. 4° art. 82 del C.G.P.).
3. No se presenta como **anexo a la demanda**, prueba del estado civil de los asignatarios AURA LILIA BRICEÑO PÁEZ, ANA GLORIA BRICEÑO PÁEZ, MARÍA LIGIA BRICEÑO PÁEZ, HECTOR HUGO BRICEÑO PÁEZ, GILBERTO BRICEÑO PÁEZ y MAYERLY HIYALEDA BRICEÑO PÁEZ, aun cuando el líbello se refiere a su existencia debiendo aportarlo, de acuerdo al artículo 84 numeral 3° y el numeral 8° del artículo 489 del C. G. P., ni se acredita haberse ejercido alguna gestión para obtenerlo (Art. 85 ibidem).
4. Aporte un **inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia**, con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Arts. 84 y 489 núm. 5° del C.G.P., en armonía con los artículos 444 y 83 ibidem).

Por lo que **las partidas deben corregirse** teniendo en cuenta lo señalado en la mencionada norma, especialmente en lo atinente a los bienes muebles inventariados, los cuales se determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso, además de informar el lugar exacto donde se encuentran, e indicar su valor conforme al respectivo avalúo que sobre estos se realice. Se deberá designar una partida para cada mueble y asignarle el valor que corresponda al avalúo aportado. (Art. 83 y 444 del C.G.P.).

Respecto de los semovientes debe dar estricto cumplimiento a lo normado en el inciso 2° y 5° del Art. 83 del C.G.P., esto es, identificar los animales, en cuanto a especie, raza, sexo, edad, y clasificación por edades, linaje, marcas y/o hierros, informar el lugar exacto donde se encuentran y **aportar el respectivo avalúo de los mismos**. Se deberá designar una partida para cada semoviente y asignarle el valor que corresponda al avalúo aportado. (Art. 83 y 444 del C.G.P.).

En ese orden, se recuerda a los interesados la importancia de que el inventario se realice en debida forma, pues éste debidamente aprobado es la base de la partición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Incorpore un **avalúo de los bienes muebles, inmuebles y semovientes inventariados**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (Art. 489 núm. 6° del C.G.P.).
6. Allegue al plenario **copia de certificados catastrales de los bienes inmuebles relacionados**, con fecha reciente año 2023. (Arts. 84 y 489 núm. 6° del C.G.P.).
7. Informe la manera como obtuvo **las direcciones de correo electrónico** de las señoras: AURA LILIA BRICEÑO PÁEZ y ANA GLORIA BRICEÑO PÁEZ, y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
8. Informe **las direcciones física y electrónica de notificaciones** de la señora MARÍA LIGIA BRICEÑO PÁEZ. (Art. 488 núm. 4° C.G.P. y Arts. 3°, 6° y 8° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C. G. P., habrá de inadmitirse la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane conforme a lo dicho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA JULIA PÁEZ BRICEÑO, promovida a través de apoderado judicial por MARIO BRICEÑO PÁEZ y ELSA CONSUELO BRICEÑO PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5° del Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 19 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°
008, que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a026a8a6670ad00fad0c13e85859c9baa35155aa3d2d678d3526dc888ae3db8a**

Documento generado en 18/01/2023 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>